



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Oficina del Gobernador.

Recurrente: Rosalba Beltrán Quintanilla

Expediente: 36/2009

Consejero Instructor: Lic. Víctor Manuel Luna Lozano.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 36/2009, promovido por su propio derecho por la C. Rosalba Beltrán Quintanilla en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Oficina del Gobernador, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD El día diecinueve de enero del año dos mil nueve, la C. Rosalba Beltrán Quintanilla presentó vía INFOCOAHUILA ante la Oficina del Gobernador, solicitud de acceso a la información número de folio 00007509, en la cual expresamente solicita:

“Se me informe cuanto fue el gasto que se realizó en el pasado informe de resultados del Gobierno del Estado, con sus debidas partidas”

SEGUNDO. PRORROGA. En fecha 16 de febrero de dos mil nueve la Oficina del Gobernador notifica vía INFOCOAHUILA la prorroga contemplada en el artículo 108, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO. RESPUESTA. El tres de marzo de dos mil nueve, vía INFOCOAHUILA, el sujeto obligado responde la solicitud en los siguientes términos:



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

“En relación a su solicitud recibida por INFOCOAHUILA No. 7509, le informo que en relación a los gastos relacionados con el pasado III informe de resultados, la partida utilizada es relativa al Gasto Ceremonial y de Orden Social, con un gasto de \$2,563,975.08.”

CUARTO. RECURSO DE REVISION. En fecha cuatro de marzo del año dos mil nueve, éste instituto recibió el recurso de revisión No. PF00000609, interpuesto por la C. Rosalba Beltrán Quintanilla en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte de la Oficina del Gobernador, toda vez que ésta no proporciona la información solicitada. En el mencionado recurso, en lo conducente expone lo siguiente:

“La información (sic) que solicite no es la que me proporciono (sic), ya que solicite un desgloce (sic) en partidas por cada gasto que se realizo y no un total, entiéndase (sic) que pido se desgloce (sic) cada gasto que realizo para el evento”

QUINTO. ADMISION Y VISTA PARA SU CONTESTACION. El día seis de marzo de dos mil nueve, el Consejero Víctor Manuel Luna Lozano, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 36/2009. Además, dando vista al Secretario Técnico de este Instituto para solicitar a la Oficina del Gobernador la contestación del recurso para que manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

SEXTO. RECEPCION DE LA CONTESTACION. En fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve, este instituto recibió contestación de la Oficina del Gobernador firmada por la Lic. Adriana Cantú Rey, en atención al oficio ICAI/108/2009, notificado en fecha veinticuatro de marzo del mismo año , y la cual, en lo conducente indica:


“... me permito exponer y aclarar que la Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador respondió a la solicitante en los términos en que la misma lo pidió, puesto que, como se desprende de su solicitud, ella requería conocer cuanto fue el gasto realizado con motivo del III informe de Resultados con sus debidas partidas. Es decir solicito conocer el monto erogado y las partidas autorizadas para ese gasto. Por ello en la respuesta que se le dio, se hizo referencia a la partida relacionada con los gastos del tercer informe y al monto total erogado. De esa forma, se estima que si se cumplió con lo solicitado.

No obstante lo anterior, tomando en consideración que la recurrente aclara sobre su interés de conocer el ^desglose en partidas por cada gasto que se realizo y no un total^, me permito puntualizar que el monto ejercido no se desglosa en partidas puesto que solo se empleo para esos gastos la que se comunicó originalmente a la solicitante, es decir, la partida *Gastos Ceremonial y de Orden Social* y ninguna otra mas. Sin embargo precisamente esa partida si está integrada por diversos *conceptos*, mismos que se detallan a continuación


Renta de salones, mobiliario y gastos de adecuación	\$ 882,968.50
Decoración del evento.	\$ 38,445.00
Renta de equipos audiovisuales y sonido	\$ 855,129.65
Señalizaciones de acceso	\$ 1,052.25

Servicio de Adecuación para escenografía	\$ 238,653.75
Maestro de Ceremonias	\$ 2,185.00
Materiales Impresos	\$ 67,265.84
Servicio de alimentación	\$ 169,650.09
Ambientación	\$ 8,625.00

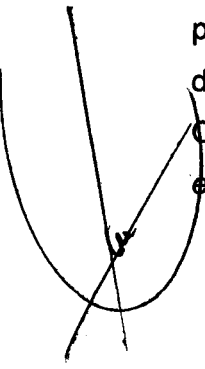
CONSIDERANDO



PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I, VII, y IX, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.



SEGUNDO. Es procedente el recurso de revisión toda vez que se interpone en contra de la respuesta comunicada a través del sistema electrónico de solicitudes de información en fecha tres de marzo del año dos mil nueve, emitida por la Oficina del Gobernador, dentro de la solicitud de información folio 00007509.



El recurrente, al promover el medio de defensa, señaló que: *“La información (SIC) que solicite no es la que me proporciono (SIC)...”* por lo que este Instituto estima procedente el recurso de revisión con base en la fracción VI, del artículo 120 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la cual determina la procedencia del recurso por *“la infamación que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud”*.

TERCERO. El Recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales, dispone que toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

En el presente caso, la respuesta emitida por la Oficina del Gobernador fue notificada el día tres de marzo del año dos mil nueve, por lo que si la fecha límite para la presentación del recurso era el día martes treinta y uno de marzo de dos mil nueve, y el recurso de revisión fue interpuesto el cuatro de marzo del año dos mil nueve, es decir, al día siguiente en que le fue notificada la respuesta del sujeto obligado, se establece que el recurso de revisión ha sido interpuesto en tiempo.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello de conformidad con el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; de acuerdo con dicho ordenamiento, "*toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin*"; adicionalmente, para determinar si el promovente se encuentra o no legitimado, es necesario que se establezca la correspondencia entre quien promovió la solicitud de información y quien promueve el recurso de revisión.

En el caso particular, la solicitud de información folio 00007509, presentada ante la Oficina del Gobernador, fue promovida por el usuario Rosalba Beltrán Quintanilla al

igual que el recurso de revisión folio PF00000609, por lo que, en consecuencia, se encuentra debidamente legitimada.

QUINTO. Se procede a revisar si, en el presente caso, se actualiza casual de sobreseimiento alguna.

La C. Rosalba Beltrán Quintanilla solicita **cuánto fue el gasto** que se realizó en el tercer informe de resultados del Gobierno del Estado, con sus debidas **partidas**.

En respuesta a dicha solicitud, la Oficina del Gobernador señaló que el monto de lo gastado en dicho evento fue de \$2,563.975.08, y la partida que se utilizó que fue la relativa a *Gastos Ceremonial y de Orden Social*.

Atendiendo a lo señalado de manera expresa en la solicitud de información de la hoy recurrente, éste órgano colegiado considera que la Oficina del Gobernador, **otorgó a la entonces solicitante la información requerida**.

Lo anterior es así, porque aun y cuando la C. Rosalba Beltrán Quintanilla *amplió* su solicitud de información a través del recurso de revisión, el sujeto obligado en su contestación al recurso pone a disposición de la hoy recurrente la información específica requerida, indicando que las erogaciones efectuadas con motivo del evento del cual se pide información se llevaron a cabo únicamente con cargo a la partida *Ceremonial y de Orden Social*; tales gastos se distribuyeron de la siguiente manera:

CONCEPTO	IMPORTE
Renta general de salones, mobiliario y gastos de adecuación.	\$ 882,968.50
Decoración del evento	\$ 1,052.25
Renta de equipos audiovisuales y sonidos.	\$ 855,129.65
Señalizaciones de accesos	\$ 1,052.25

Servicios de adecuación para escenografía	\$ 238,653.75
Maestro de ceremonia	\$ 2,185.00
Materiales impresos	\$ 67,265.84
Servicio de alimentación	\$ 169,650.09
Ambientación	\$ 8,625.00

Se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II, del artículo 130, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando *"por cualquier motivo quede sin materia el recurso"*. En el presente caso, el sujeto obligado puso a disposición del ahora recurrente, desde la respuesta inicial a la solicitud de información, los datos requeridos, mismos que fueron ampliados por la Oficina del Gobernador al rendir la contestación al recurso de revisión; por tal motivo, resulta evidente que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, pues el recurso de revisión busca resolver un determinado conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los sujetos contendientes y la resistencia del otro, y tal conflicto, en el presente asunto no existe; pero además, si el objeto o *materia* del recurso de revisión es que este Instituto *determine si es fundada la inconformidad objetiva del ciudadano*, y si, por tanto, existe o no violación, formal o material al derecho de acceso a la información pública, y en el presente caso no existe dicha materia, toda vez que *la información requerida fue entregada*, resulta evidente que se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 130 fracción II, de la Ley de la materia

Por lo anteriormente expuesto, y en virtud de que la información requerida ha sido entregada en tiempo y forma, y el detalle de la misma también se puso a disposición de la C. Rosalba Beltrán Quintanilla mediante escrito presentado ante este

Instituto, y el cual obra en el expediente 36/2009, resulta procedente SOBRESER el presente recurso de revisión, toda vez que el mismo ha quedado sin materia.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 98, 126 fracción IX, 127 fracción I, 130 fracción II, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE SOBRESER**, por carecer de materia, el presente recurso de revisión promovido por la C. Rosa Beltrán Quintanilla en contra de la Oficina del Gobernador, en términos del considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes la presente resolución por oficio y a través del sistema INFOCOAHUILA al sujeto obligado, y por INFOCOAHUILA al recurrente.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, y licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de mayo de dos mil nueve, en la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Díez de Urdanivia del Valle.



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

SOLO FIRMAS

RESOLUCIÓN. EXPEDIENTE 36/2009

LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO INTRUCTOR

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA

LIC. FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO